

Xalapa, ver., 07 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con un minuto se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadano 84 y de revisión constitucional electoral 32, ambos de este año, cuya acumulación se propone promovidos vía per saltum por William Román Pérez Cabrera ostentándose como candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal para el ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como por el referido partido en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral en el citado municipio, únicamente la parte relativa a la aprobación de la candidatura de quien acude como actor al acreditarse su inelegibilidad por la Comisión de Actos de Violencia Política en razón de género.

La parte actora pretende la revocación de la determinación señalada, pues considera que el modo honesto de vivir no es un requisito de elegibilidad en Yucatán, se afecta el principio de retroactividad porque se le impuso la medida que no fue prevista desde la sentencia, aunado a que no se encontraba dentro del listado del padrón de infractores y que la sanción de inelegibilidad es desproporcional debido a que no se analizaron las circunstancias completas de este caso.

En principio, la ponencia estima infundado el planteamiento relacionado con la inexistencia del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad en Yucatán porque de la interpretación de los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal y 6, fracción II de la Constitución Local de dicha entidad, se advierte que ese requisito condiciona la calidad ciudadana, y por ende para poder participar en los cargos de elección popular.

Así, al margen de que no se establezca de manera sacramental como lo exige el actor, lo cierto es que emana de una condición prevista a nivel constitucional.

En igual sentido se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a la presunta afectación al principio de irretroactividad, porque el hecho de que la sentencia constitutiva de violencia política en razón de género no se haya decretado la pérdida del modo honesto de vivir, y por ende la inelegibilidad, ello no veda la posibilidad de que al momento de los registros de la candidatura sea valorado y se determine la consecuencia atinente, pues así lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal.

De igual forma, en el proyecto se razona que resulta irrelevante que quien acude como actor aparezca o no el registro de infractores nacional o local, primeramente porque no le generaría ningún beneficio, ya que se trata de una herramienta que no se opone ser inelegible en automático, además de que está acreditada la existencia de una sentencia constitutiva en su contra.

Ahora, a juicio de la ponencia, es fundado el agravio, en el que se aduce que la sanción es desproporcional, porque tiene razón la parte actora, al sostener que no se realizaron las características de este caso para derrotar la presunción de modo honesto de vivir.

En efecto, en la propuesta se razona, que la existencia de una sentencia que acredite actos de violencia política por razón de género, no implica en automático que se traduzca en una sanción de inelegibilidad, pues la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial antes y después de la Reforma, en esta materia, en el sentido de que la presunción de modo honesto de vivir, puede ser derrotada por la

comisión de ese tipo de actos, pero que debe atenderse a las características específicas de cada caso.

Incluso, al resolver sobre la creación del padrón de infractores, determinó que los lineamientos que se emitieran debían sujetarse a diversos elementos mínimos, entre ellos, fijarse una temporalidad de los registros, pues no pueden ser permanentes o indefinidos; además fue categórico el sostener que el aparecer en la lista, no implicaba en automático la pérdida del modo honesto de vivir.

En ese sentido, la autoridad responsable, no consideró esos parámetros al momento de analizar el cumplimiento del requisito, pues únicamente sustentó su determinación en la existencia de la sentencia y en que el infractor pretendía reelegirse al mismo cargo en el que actuó indebidamente, es decir, no consideró que al no advertirse una temporalidad de la infracción, se generó un estado de incertidumbre en los derechos del infractor, pues desde que se acreditaron los hechos, hasta la revocación del registro, transcurrieron nueve meses.

En suma, tampoco estimó que se acreditó la voluntad del infractor, de cumplir para lo ordenado en la sentencia, pues esa circunstancia fue minimizada por la responsable.

De igual forma, resulta incorrecto que la resolución impugnada, se sustentara en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 531 de 2018, sin entender que se trata de asuntos con características distintas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, y por ende, confirmar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, por cuanto hace a la aprobación del registro de William Román Pérez Cabrera, como candidato a presidente municipal por ese Ayuntamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León; señor secretario José Francisco Delgado; saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al asunto con el que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en primer lugar, quiero agradecer todas las observaciones y todas las aportaciones que se hicieron, tanto en la ponencia del magistrado presidente como de la ponencia del magistrado Adín de León, para la construcción de este proyecto.

¿Cuál es el contexto de estos asuntos? Voy a referirme de esto, aunque ya fue muy clara la cuenta.

El 15 de julio de 2020, el Tribunal Electoral de Yucatán, emitió una sentencia en la que determinó que la síndica del ayuntamiento de Kanasín, fue objeto de violencia política en su contra, por parte del presidente municipal, hoy actor, por la omisión de entregarle de manera completa, diversa documentación.

El actor busca ser reelecto para el mismo cargo, en el actual proceso electoral en Yucatán, por lo que oportunamente fue postulado por la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Por diversos partidos fue impugnado el registro a través de distintos recursos de revisión, solicitando la inelegibilidad de quien acude como parte actora en este juicio del que estamos hablando.

Al resolver los recursos el Consejo General del Instituto local determinó revocar el registro del actor como candidato a presidente municipal,

pues consideró que había cometido actos de violencia política en el ejercicio del cargo para el que pretende reelegirse.

¿Qué se plantea ante esta Sala Regional? La parte actora formula tres planteamientos torales: la inexistencia del requisito de elegibilidad de modo honesto de vivir en Yucatán, la afectación al principio de irretroactividad, porque se impuso una sanción que no fue prevista en la sentencia, además de que no se encontraba en el padrón de infractores y la desproporcionalidad de la sanción al determinarse su inelegibilidad sin analizar las particularidades del caso.

Ahora bien, ¿qué propongo en el proyecto? En principio quisiera exponer las razones de por qué el modo honesto de vivir sí es un requisito de elegibilidad en Yucatán y su vinculación con la prohibición de violencia política en contra de las mujeres.

Considero que este requisito sí es un requisito de elegibilidad porque de la interpretación de los artículos 34 de la Constitución Federal y 6º de la Constitución local de Yucatán, se advierte que el modo honesto de vivir es un requisito que condiciona la calidad ciudadana y por ende hace posible la participación en las contiendas para acceder a cargos de elección popular.

En ese sentido, si ese requisito se aprecia como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario, cuando se acredite la existencia de una conducta reprochable por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Por tanto, en los casos que se busque ser electo para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de reelección, como es el caso, implica que se debe observar la prohibición de violencia política en contra de las mujeres.

¿Pero cómo debe valorarse la temporalidad de los efectos de una sentencia sobre violencia política en razón de género, su cumplimiento y eventualmente las consecuencias de su incumplimiento?

Al respecto la parte actora sostiene ante esta sala que la sanción debió decretarse desde el dictado de la sentencia condenatoria, pues de lo contrario se afecta el principio de retroactividad.

Y como se advierte en el proyecto que les propongo a su consideración, el actor no tiene razón porque el hecho de que no se haya establecido esa consecuencia desde la sentencia, no veda la posibilidad de que se decrete al momento de las postulaciones de las candidaturas.

Lo anterior porque al resolver el recurso de reconsideración 64 de 2020, la Sala Superior fue categórica al establecer que no se justifica determinar de manera previa la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

Ahora, el hecho de que el sujeto infractor no apareciera en el estado nacional y local de infractores, porque su creación fue posterior al dictado de la sentencia que lo condenó y antes de la reforma, resulta intrascendente y no le generaría un beneficio esencialmente por dos razones: primero, porque en términos del criterio de la Sala Superior, es una herramienta que no supone ser inelegible en automático; y, segunda, porque la existencia de una sentencia que acreditó violencia política de género, era suficiente para que se valorara al momento de la postulación de la candidatura.

No obstante lo anterior, considero que la sanción de inelegibilidad, debe atender a las circunstancias de cada caso.

Determinado que el cumplimiento del requisito modo honesto de vivir, en los casos de violencia política en razón de género, se verifica al momento de las postulaciones y aprobación de los registros.

Por tanto, la emisión de una sentencia que acredita violencia política por razón de género, se traduce en automático en una sanción de inelegibilidad, la respuesta desde mi punto de vista es que no.

Por lo que considero que le asiste la razón a la parte actora, al sostener que la sanción es desproporcional al no haberse valorado las circunstancias que rodearon este caso en concreto.

La Sala Superior también ha creado una sólida línea jurisprudencial en este tema, desde antes y con posterioridad a la reciente reforma en materia de violencia política por razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como ya sabemos todos, el 13 de abril del año pasado.

Pues se ha establecido la necesidad de generar consecuencias relevantes a este tipo de violencia.

Prueba de ello, es lo sustentado en la sentencia del recurso de reconsideración 531 de 2018, en el que se estableció que la presunción de modo honesto de vivir, puede ser derrotada por la comisión de este tipo de actos. Pero lo anterior, no implica una regla general, pues ahí mismo delineó que debía atenderse a las características específicas de cada caso.

Posteriormente, ya después de la Reforma de 2020, al resolver el recurso de reconsideración 91 de 2020, en el que se ordenó la creación de lineamientos para llevar el registro de infractores en estos temas, la Sala Superior también determinó que el hecho de aparecer en el listado, no implica per sé la presunción del modo honesto de vivir, la pérdida de presunción del modo honesto de vivir.

Incluso quiero destacar que dentro de los elementos mínimos que debían contener los lineamientos, como ya se escuchó en la cuenta, eran precisamente los elementos de temporalidad de los registros, pues no pueden permanecer ahí de forma indefinida; esto también trasgrediría los derechos humanos de las personas que en algún momento fueron establecidas o declaradas responsables de haber ejercido violencia política en contra de una mujer.

Recientemente al resolver el juicio ciudadano 552 de este año, en el que se analizó la determinación del Instituto Nacional Electoral de una revisión aleatoria de los formatos 3 de 3 contra la violencia, la propia Sala Superior reiteró que en el caso de que una persona postulada apareciera en los registros del padrón, la autoridad administrativa electoral debe valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato, y determinar lo conducente, porque el hecho de que una persona esté en el registro de

personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

De esta línea jurisprudencial que ha delineado la Sala Superior podemos concluir que la acreditación de violencia política de género no implica que tenga como consecuencia automática la inelegibilidad de los candidatos o candidatas, sino que debe ser valorado dependiendo de las características de cada caso.

En este sentido, en el caso estimo que los elementos y el contexto son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del ciudadano William Román Pérez Cabrera al margen de que quiera ser reelecto para el mismo cargo.

Por principio de cuentas porque desde la emisión de la sentencia impugnada a la fecha de revocación del registro transcurrieron poco más de nueve meses, lo que denota que no existió una temporalidad en cuanto a la duración de la infracción, lo que se tradujo en un estado de incertidumbre respecto de los derechos político-electorales del sujeto infractor, pues de acuerdo con los criterios a los que ya hice alusión, las infracciones no pueden ser indefinidas o permanentes.

En segundo lugar, está acreditado que la voluntad del sujeto infractor de acatar lo que se le ordenó, pues la propia autoridad responsable reconoce la existencia de una interlocutoria vinculada a la sentencia por la que se le acreditó la violencia política por razón de género, es decir, cumplió todo lo ordenado en esa sentencia condenatoria.

Estos elementos no fueron analizados de manera debida por la autoridad responsable, aunado a que se sustentó su determinación conforme a lo determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 535 de 2018, pero sin considerar que se tratan de hechos y contextos totalmente distintos.

Por ello estimo que las particularidades de este caso se consideran insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir y que se aplique de manera automática la sanción de inelegibilidad.

Quiero dejar claro y me hago cargo que lo que aquí se propone en modo alguno implica incentivar este tipo de conductas o hacerlas permisibles, sino que lo que aquí se resuelve es que debe analizarse la gravedad de las circunstancias que rodean cada caso concreto sin dejar de observar que la finalidad es erradicar los hechos de violencia política contra las mujeres e inhibir conductas futuras.

En esencia, esas son las razones por las que considero que se debe revocar la resolución impugnada, y confirmar la aprobación del registro de la candidatura que aquí se cuestiona.

Y bueno, les reitero nuevamente el agradecimiento para la construcción de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Magistrado, si me lo autoriza, quisiera posicionarme respecto a este proyecto.

Gracias, magistrado; gracias, magistrada.

Yo quisiera iniciar expresando mi satisfacción por este proyecto y felicitando a la magistrada ponente, porque fue precisamente en esta Sala Regional, en el año 2018, cuando recuerdo que por primera vez se determinó que los casos de violencia política en razón de género, en determinadas ocasiones, pueden efectivamente desestimar el cumplimiento del requisito del modo honesto de vivir, y que a poco más de tres años, esta Sala Regional siga construyendo y siga aportando importantemente precisamente en la erradicación de la violencia política en razón de género.

Pero me parece muy importante este proyecto de resolución, porque como ya lo explicó la magistrada ponente, me parece que este proyecto da y contribuye a dar luz a los casos en los que efectivamente la presunción de tener un modo honesto de vivir, pudiera encontrarse superada, debido por supuesto a las circunstancias de tiempo, de modo y lugar, en las cuales se comete ese tipo de violencia.

Lo anterior, porque coincido con la tesis fundamental de la propuesta, en la cual se considera que la acreditación de la violencia política en razón de género, en modo alguno genera que se pierda en automático, la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que debe atenderse a las circunstancias de cada caso en particular.

También me parece muy importante y poner de relieve y ser muy enfático, como ya lo adelantó también la magistrada ponente, en que en modo alguno, esto puede interpretarse en el sentido de que se tolere o se permitan conductas que violenten políticamente a las mujeres en razón de su género, sino que, el punto medular de este proyecto radica en que deben analizarse diversos aspectos, como lo son la gravedad, la temporalidad, la reincidencia, así como también la oposición o resistencia que presenten las personas a quienes se atribuye la violencia política en razón de género, antes de decretar eventualmente y en el momento procesal oportuno, su inelegibilidad a una determinada candidatura.

Estoy convencido igualmente, como ya lo expresó la magistrada, de que cualquier conducta que atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales de los grupos históricamente desventajados, tiene que erradicarse y sancionarse, pero de acuerdo con su gravedad y circunstancias particulares.

Es por ello que quiero adelantar que comparto el proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el sentido de revocar la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Yucatán, y confirmar el registro de la candidatura impugnada.

Además quisiera yo también expresar la enorme satisfacción que me genera este asunto, porque esta Sala Regional refrenda su compromiso con motivo del desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas de la III Circunscripción Plurinominal Electoral, y que estamos en este caso sesionando este viernes, por la tarde-noche, precisamente porque este Pleno ha determinado que en el presente caso debe estar subsistente el registro de esta candidatura, por supuesto en el caso de que resulte aprobado el presente proyecto de resolución.

Finalmente, yo quisiera terminar mi intervención expresándole a la señora magistrada nuevamente mi felicitación por la propuesta que nos somete a consideración y respecto de la cual adelanto que votaré a favor de la misma.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 864 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 32, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 864 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada y por ende se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano William Román Pérez Cabrera al cargo de presidente municipal para el referido Ayuntamiento.

Tercero.- Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 92 y 95 de 2021, promovidos por Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales Ramírez respectivamente, mediante los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 561/2020, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar fundada la obstaculización al cargo y la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos en comento contra la regidora tercera.

En primer lugar, se propone acumular el juicio electoral 95 al diverso juicio 92, ya que se advierte que existe conexidad en la causa, en tanto que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Ahora bien, por lo que hace al fondo, se tiene que la parte actora se duele de que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los elementos señalados en el test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que contrario a lo referido en la sentencia no se cumple con el elemento de que los actos se hubiesen realizado en contra de la regidora por su condición de mujer.

En el proyecto se plantea que el disenso bajo análisis deviene fundado, lo anterior porque el Tribunal responsable se limitó a calificar como

fundado el disenso relativo a la afectación al patrimonio de la regidora tercera al reducir sus remuneraciones y el relativo a que no se llevan a cabo las sesiones de Cabildo de manera regular, sin que hubiera algún indicio importante de que el trato otorgado por la parte actora fuese discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, se refirieran a ella de manera despectiva, emitieran argumentos estereotipados por su condición de mujer, por lo que se disminuye la configuración de la violencia política en razón de género demandada.

Así, en el proyecto se señala que no se logra acreditar el nexo causal de que los actos atribuidos a la parte actora hubiesen tenido como origen el hecho de que la regidora tercera es mujer.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme rápidamente a este proyecto. Muchas gracias, magistrada, muchas gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada y magistrado, porque se trata de un asunto en donde el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, decretó violencia política en razón de género, contra la presidenta municipal y el tesorero de Tamiahua, Veracruz, y como sabemos también en este estado de la República, se están realizando elecciones locales para la reanudación del Congreso y los ayuntamientos, y se considera relevante que este asunto sea resuelto con la celeridad que merece el caso, de una sentencia en la que se decretó violencia política en razón de género.

En principio quisiera destacar que estos medios de impugnación tienen como antecedente, el diverso juicio ciudadano 458, también del año

2021, en el cual se controvirtió la primera sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el juicio local 561 de 2020.

Hago referencia, hago esta referencia porque ya en aquella ocasión se revocó una primera sentencia del Tribunal Electoral local, para defecto de que nuevamente se volviera a hacer el estudio de las conductas denunciadas en el marco de la violencia política en razón de género, pues en una primera resolución, ésta se le atribuyó al tesorero, como encargado de las finanzas públicas del municipio.

Sin embargo, en la sentencia de referencia, no se tomó una postura de si se debían tener por acreditados los actos de violencia política en razón de género, sino que se señaló que el Tribunal Electoral local debía analizar de manera exhaustiva, una vez más la controversia y considerar a quién en su caso, se le imputarían los actos, sin prejuzgar sobre la existencia o no de dicha conducta.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, quisiera mencionar de manera concreta, por qué considero que contrario a lo que refirió el Tribunal responsable, en el caso que se somete a su consideración, no se acredita la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Como ya lo he referido en otras ocasiones, considero que los asuntos que se encuentran vinculados con esa temática, deben ser estudiados de manera cuidadosa; ello, porque este tipo de violencia en muchas ocasiones no es tan fácil de acreditar, por lo que se deben tomar en cuenta, todos los indicios que existan a fin de poder establecer si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Por ello, se debe aplicar un estándar diferenciado de valoración, en donde se da un valor preponderante al dicho de la persona que se duele de haber sido violentada con relación a la acreditación de la existencia de los hechos.

Sin embargo, ello no implica que en automático se actualice la infracción, ya que en cada caso se deben analizar las circunstancias a fin de determinar si se actualizan los elementos para configurar la citada violencia.

Lo anterior, en el entendido de que deberá quedar acreditado que las acciones u omisiones del o de la responsable, hacia la presunta víctima, son dirigidas hacia una mujer, por el solo hecho de ser mujer.

Es decir, que se acredite que la parte activa, actúa con conciencia plena de desprecio o de rechazo o de exclusión, discriminación y/o aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras actitudes negativas.

En ese sentido, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, si bien se observó que en los años 2019 y 2020, existió una disminución en las remuneraciones de la regidora tercera, lo cierto es que en autos no se evidenció que tal hecho tuviera como origen la intención de causar una afectación a la regidora tercera, por el hecho de ser mujer.

E incluso, existen constancia en el sentido de que la afectación a sus remuneraciones, fueron reparadas a la mayor brevedad posible, en cuanto la presidenta municipal tuvo conocimiento de esta situación.

Tampoco se advirtió que con los hechos denunciados se generara algún indicio importante de que el trato otorgado por la parte actora fuera discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, tampoco que se refieran a ella de manera despectiva, ni se emitieran argumentos estereotipados por su condición de mujer, por lo que en concepto de un servidor no se configura la violencia política en razón de género que se reclamó.

A partir de lo anterior se propone revocar la sentencia combatida únicamente por el tema relativo a que se acreditó la violencia política en razón de género y se dejen intocados los demás temas que fueron materia de la sentencia y que no fueron materia de impugnación en la presente cadena impugnativa.

Es cuanto, magistrada, magistrado, muchísimas gracias.

Les consulto si existiría alguna otra intervención.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, compañero magistrado, secretario.

Si me lo permite, también me gustaría referirme a este asunto del que se acaba de dar cuenta, el JE-92 del 2021 y su acumulado.

Bueno, en primer lugar, para reconocer como siempre el trabajo tan profesional y responsable que hace el magistrado presidente en estos temas de violencia política por razón de género, en donde hay consecuencias graves para quienes se considera que son responsables de haber ejercido este tipo de violencia, y también desde luego para la posible víctima.

Entonces mi reconocimiento por este análisis tan exhaustivo y sobre todo responsable que lo hacemos en todos los temas que se presentan en la Sala, pero sobre todo en estos temas de violencia política en contra de las mujeres.

Quiero adelantar que comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, al respecto porque considero que se debe de tomar en cuenta que en la instancia local la violencia política en razón de género tuvo como base, como ya se escuchó en la cuenta y que lo dijo muy claramente el magistrado presidente, la disminución de percepciones que sufrió la tercera regidora en dos quincenas de 2019 y en las correspondientes de la primera de abril a la primera de septiembre de 2020.

No obstante, si bien quedó acreditada la citada conducta, lo cierto es que para efecto de que la misma constituya violencia política en razón de género, coincido con lo sostenido en el proyecto, es necesario que se actualicen los cinco elementos que se prevén en la jurisprudencia 21 de 2018 de rubro *violencia política de género*, elementos que la actualizan en el debate político.

De dichos elementos destaca el relativo a que las posibles conductas infractoras sean dirigidas a una mujer por el simple hecho de ser mujer. Tal elemento es de vital importancia para la configuración de la violencia política en razón de género, que incluso nuestro máximo Tribunal ha sostenido que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres

tienen elementos de género, ya que se requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer.

Es importante precisar que si bien en los casos en los que se aduzca violencia política en razón de género se da un valor preponderante al dicho de la persona que aduzca haber sido violentada, también lo es que tal circunstancia está relacionada con la acreditación de la existencia de los hechos; sin embargo ello no implica que en automático se actualice la infracción.

Dado que corresponderá en cada caso, analizar las circunstancias de esos hechos a fin de determinar si se actualizan los elementos para configurar la citada violencia.

En este contexto, comparto la propuesta de que en el caso concreto, el Tribunal no llevó a cabo un adecuado análisis del citado elemento, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la citada conducta haya tenido como causa, un elemento de género, pues no existe manera de concatenar dicha conducta con las otras circunstancias que permitan arribar a la conclusión de que la presidenta ordenó la disminución de las percepciones de la regidora, por el solo hecho de ser mujer.

Además de que en el caso, una vez que se hizo del conocimiento de la autoridad, la aludida irregularidad, se procedió a hacer el pago correspondiente.

Derivado de lo anterior, es que en el caso acompaño la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 92 y su acumulado 95, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 92 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revocan en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las razones y para los efectos que se establecen en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 928, y del juicio de revisión constitucional electoral 35, ambos del año en curso, promovidos por William Román Pérez Cabrera, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el recurso de revisión número 3 de 2021, y acumulados, en la que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Kanasín del referido instituto, únicamente por lo que respecta a la aprobación de la candidatura el hoy actor, a presidente municipal, postulado con el citado partido político.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 928 y del juicio de revisión constitucional electoral 35, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 928 y en el juicio de revisión constitucional electoral 35, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 40 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -